



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.A.D., como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 407/2012 IDS)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de Dictamen, de 9 de agosto de 2012, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 5 de septiembre de 2012. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los artículos 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de M.E.A.D., al pretender el resarcimiento de un daño que ha sufrido en su persona como consecuencia, presuntamente, de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

2. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el artículo 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los artículos 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

5. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues el escrito de reclamación se presentó el 11 de mayo de 2010 en relación con un suceso acaecido el anterior 22 de abril. Se solicita una indemnización que se cuantifica en 200 euros.

III

1. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

2. Constan practicadas en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 21 de julio de 2010 se identifica el procedimiento y se insta al interesado a mejorar su solicitud mediante la aportación de determinada documentación y la proposición de pruebas, en su caso. Tras recibir notificación de ello la parte interesada el 26 de julio de 2010, vendrá a aportar lo solicitado el 3 de agosto de 2010.

- Por Resolución de 9 de agosto de 2010 de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación del interesado, recibiendo

éste la pertinente notificación el 19 de agosto de de 2010. Asimismo se acuerda la remisión del expediente a la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Ntra. Sra. de Candelaria, y la suspensión del procedimiento hasta la emisión del informe del Servicio de Inspección y Prestaciones.

- Por escrito de 9 de agosto de 2010, que se reitera el 26 de mayo de 2009, se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones, que lo emite el 18 de febrero de 2011, tras haber recabado la documentación oportuna.

- El 17 de marzo de 2011 se dicta acuerdo probatorio en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas, y, puesto que todas obran ya en el expediente, se declara concluso el periodo probatorio. De ello recibe notificación el interesado el 25 de marzo de 2011.

- El 18 de abril de 2011 se acuerda abrir trámite de audiencia, lo que se notifica al interesado el 25 de abril siguiente. Con fecha 19 de mayo de 2011 se formulan alegaciones.

- El 9 de agosto de 2011 se emite informe propuesta de resolución por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que se eleva a definitivo el 9 de agosto de 2012, tras haber sido informada favorablemente la Propuesta de Resolución por el Servicio Jurídico el 6 de agosto de 2012.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, como se ha indicado, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del reclamante con fundamento en la información obrante en el expediente, en especial, en el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, en el que se recogen los contenidos de la documentación aportada al expediente. Así, la Propuesta de Resolución concluye que no concurren los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. A la vista de la documentación obrante en el expediente, hemos de concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Como se señala en la misma, los daños por los que se reclama no son consecuencia de la asistencia sanitaria recibida por el reclamante.

En efecto, el reclamante solicita en el curso de este procedimiento el reintegro de los gastos correspondientes a un tratamiento odontológico al que ha de recurrir como consecuencia de una caída que tuvo lugar el 22 de abril de 2010 en un recinto

hospitalario desde la cama en que se encontraba, de resultas de una asistencia recibida el día anterior en que fue intervenido de colecistectomía por laparoscopia.

No han surgido discrepancias sustanciales sobre los hechos en sí mismos considerados, ni tampoco se llega a cuestionar el importe de los gastos aducidos. El reclamante imputa sin embargo la producción del daño a una negligencia en la prestación de la asistencia que no ha alcanzado a acreditar.

El expediente, por el contrario, sí que permite alcanzar la convicción de que, en el supuesto que ha dado lugar a estas actuaciones, no se precisaba la adopción de especiales medidas de vigilancia al paciente –ni en atención a sus dolencias ni a sus propias circunstancias–; y de que, por tanto, no hubo tal negligencia, que es lo que sustancialmente alega al interesado.

Así ha quedado suficientemente acreditado que el paciente pudo levantarse para ir al baño la noche anterior; y, también, que en el momento de suceder los hechos se le indicó que permaneciera sin moverse a la espera de que se le cambiaran las toallas.

Por virtud de lo expuesto, en defecto de una situación especial que demandara la aplicación de medidas especiales, no cabe apreciar en este caso la concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Obviamente, no cabe exigir a la Administración el establecimiento generalizado de tales medidas, lo que por lo demás podría incluso resultar discutible al menos respecto de algunos pacientes; ni, llegado el caso, ésta podría llegar a aplicarlas en el ámbito de la organización sanitaria, de acuerdo con los medios de que dispone. Bajo la propia responsabilidad individual queda también la adopción de una actitud especialmente prudente y de un particular cuidado en la atención personal en el ámbito de los recintos hospitalarios, sin que por el solo hecho de estar en ellos recibiendo la asistencia que cada patología precisa pueda deducirse sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. A menos, claro está, que pueda identificarse algún factor de riesgo en el paciente sujeto a la indicada asistencia, lo que no es el caso; o menos no ha podido demostrarse.

Por tanto, a la vista de todo lo expuesto, consideramos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.